



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 10 días del mes de febrero del año dos mil veintidos, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en los autos N° 6998-2022 caratulados: **"Incidente de competencia formado en IPP n° 12-01-000652-21"**, proveniente del Juzgado de Garantías N° 2 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S :**

- I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

**A N T E C E D E N T E S**

La Sra. Agente Fiscal, Dra. Magdalena Brandt, interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra la resolución -fs. 1/4 del presente incidente- en la que el Sr. Juez de Garantías N° 2 resuelve inhibirse de continuar interviniendo en la presente I.P.P. n° 12-01-00652-21/00 y en consecuencia ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Control que por turno corresponda con jurisdicción en la localidad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba.-

La Fiscal apelante pone de resalto el yerro en que habría incurrido el Sr. Juez de grado al entender que por tener inicio la maniobra fraudulenta en la ciudad de Cruz del Eje, Pcia. de Córdoba, debe intervenir la justicia de aquella jurisdicción.-

Por el contrario, afirma que la competencia correspondiente es la que vino hasta aquí interviniendo, por ser el lugar de residencia de la víctima y lugar donde se produjo el perjuicio patrimonial, ya que el dinero que le sustrajeron mediante engaño, fue a través de una cuenta bancaria

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

registrada en el Banco Nación sucursal Colón.-

Continúa su recurso explicando que si bien el ardid comenzó en una localidad cordobesa, a través de una llamada telefónica, el delito se consumó en esta jurisdicción, donde se produjo el perjuicio económico, ya que la víctima tiene registrada la cuenta bancaria en la ciudad de Colón.-

Para avalar su posición menciona que en reiterados precedentes se ha resuelto que la competencia penal por razón del territorio se establece, atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, como ocurre con el delito de estafa, en el cual la víctima realiza la disposición patrimonial que la perjudica.-

Además explica que, al encontrarnos ante una serie de hechos de tinte estafatorio, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia puede ser atribuida en todas las jurisdicciones donde se hubiera perpetrado las maniobras ardidosas, debiendo atenderse al principio de economía procesal.-

Por otra parte hace alusión a lo dispuesto por el art. 33 penúltimo párrafo del CPP, en cuanto a que el órgano judicial que deba resolver la cuestión de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.-

Por todo lo expuesto entiende que debe revocarse el fallo, resolviendo en consecuencia que debe continuar interviniendo el Sr. Juez de Garantías N° 2 de este departamento Judicial, para así resolver la solicitud de detención por ella incoada respecto de Marcos Maximiliano Ríos.-

El recurso fue mantenido por el Fiscal General (fs. 11).-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo

Habida cuenta que el recurso fue deducido por parte legitimada, abastece los recaudos formales previstos por el ordenamiento procesal y se dirige contra un auto dictado por el Sr. Juez de Garantías



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

departamental que resuelve inhibirse de continuar interviniendo en una investigación penal preparatoria, la impugnación se encuentra prevista en el art. 333 del C.P.P., por lo que el recurso es admisible.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, Dres. **María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Adentrándome en el análisis de la cuestión sometida a tratamiento y de acuerdo a las constancias que la causa exhibe, he de adelantar que propondré al Acuerdo revocar la resolución apelada.-

El Sr. Juez de Garantías entendió que tanto el ardid desplegado como la consumación del delito -con las transferencias de dinero que perjudicaron a la víctima-, tuvieron lugar en extraña jurisdicción.-

Por ello teniendo en consideración que toda la maniobra defraudatoria, que culmina con la disposición patrimonial, acaece en ámbito distinto a la de esta jurisdicción, se inhibió de continuar interviniendo en la investigación, dando así intervención a la Justicia Penal de la Provincia de Córdoba.-

Analizadas pormenorizadamente las constancias de autos, surge que :". *Que aproximadamente 15:36 horas del día 02 de Junio del año 2021, desde la ciudad de Cruz del Eje provincia de Córdoba, Marcos Maximiliano Rios junto a un sujeto no individualizado, utilizando el abonado nro. 111136618158 llamaron en varias oportunidades al abonado 2473-404392 perteneciente a Teresa Nelida Godoy.- En un primer momento, la nombrada Godoy se desinteresó en las comunicaciones, no obstante ello, Rios siguió realizando los llamados hasta que finalmente fue atendido por Estefania Noemí Galarza, hija de Godoy. En conversación con Galarza, Rios fingió ser asistente social del ministerio de Salud y de ese modo comenzó a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*desplegar el ardid hacia la víctima, consistente en su falsa pertenencia al Gobierno y la correspondiente asignación a un Plan Repro II lo cual implicaba el otorgamiento de una ayuda económica de veintidós mil pesos (\$22,000) con el cual supuestamente había sido beneficiada en el marco de la crisis sanitaria del COVID 19. Prosiguiendo con la maniobra, requirieron de Galarza tener a disposición una cuenta bancaria, por lo que ésta inducida por el error les manifestó que su mamá Teresa Godoy cobraba una jubilación en el Banco Nación y que tendría esa cuenta. Con esta información, Marcos Rios junto al otro sujeto, le solicitaron que se dirija al cajero para poder hacer las transacciones correspondientes. Moviada por el error que generó la creencia de que su progenitora efectivamente había sido beneficiaria de la ayuda económica, **Galarza se dirigió al Banco Nación de la sucursal Colón, sito en calle 19 y 47 de este medio. Una vez en el cajero Galarza siguió las instrucciones que le brindaba Rios e introdujo la tarjeta correspondiente a la cuenta caja de ahorros en pesos Nro. 2001235036 e ingresó la clave personal. En condiciones de operar en el cajero, Rios y el otro sujeto fueron guiando a Galarza hasta que obtuvieron que ésta generase una clave TOKEN y el usuario de Home Banking y le brindara dicha información.** Con estos datos, le requirieron a la denunciante que esperara un tiempo fuera del cajero sin cortar la comunicación. Mientras tanto, accedieron a la cuenta por la pagina de Home Banking con la IP 186,141,228,134 a través de medios informáticos, solicitaron el otorgamiento de un préstamo al Banco Nación de Tercera Edad por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), el que fue acreditado a las 18:42:48 a la cuenta de la Sra. Teresa Godoy y luego transferida la suma de ciento noventa y nueve mil pesos (\$199.000) a las 18:44:04 a la cuenta Nro. 374-266800 (numero actual 437-3662766) a nombre de Gustavo Casas Cuil 23424742503 del Banco Santander Rio, sucursal 374 de Cordoba. suma de doscientos mil pesos (\$200.000), el que fue*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*acreditado a las 18:42:48 a la cuenta de la Sra. Teresa Godoy y luego transferida la suma de ciento noventa y nueve mil pesos (\$199.000) a las 18:44:04 a la cuenta Nro. 374-266800 (numero actual 437-3662766) a nombre de Gustavo Casas Cuil 23424742503 del Banco Santander Rio, sucursal 374 de Cordoba. Una finalizada la transferencia, le manifestaron a la victima que como no estaba en horario bancario iba a ver reflejada la operación al día siguiente terminando la comunicación con los imputados a las 18:48 horas del mismo día. Como consecuencia de la maniobra desplegada y el error en que cayó la víctima, los autores del hecho obtuvieron de manera ilegal un beneficio patrimonial consiste en el monto transferido y la Sra Godoy un perjuicio patrimonial equivalente. El producto de dicho dinero fue distribuido de la siguiente manera: en el monto de cincuenta mil pesos (\$50.000) extraído de la cuenta destinataria mediante el cajero automático con tarjeta número 9729, el monto de cincuenta mil pesos (\$50.000) transferido al CBU 0720437588000036616268 perteneciente a la cuenta 437- 3661626 (numero actual 374-265685) del Banco Santander Rio a nombre de Yamila Guzman el que fue extraído por cajero con tarjeta Nro. 9479, y el monto de noventa y nueve mil pesos (\$99.000) transferido a otra cuenta de titularidad de Casas CBU 4150999718010916460028 de la Entidad Transatlántica Compañía Financiera S.A. Que así, conforme con las constancias obrantes en autos, el hecho investigado en principio configuraría **el delito de estafa** en los términos del art. 172 del Código Penal" (el resaltado me pertenece).-*

En consecuencia, al tratarse a priori del delito de estafa (art. 172 C.P.), la competencia se debe atribuir al órgano del lugar donde se produjo la disposición patrimonial, y en el caso conforme surge de los actuados, aquella tuvo lugar en la localidad de Colón, más precisamente en el cajero del Banco Nación de la sucursal Colón, sito en calle 19 y 47 de dicha ciudad, en la cual la damnificada posee su caja de ahorros,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

brindándole la denunciante la clave TOKEN y el usuario de Home Banking a los presuntos autores para que estos pudieran disponer de la caja de ahorros, circunstancias que me llevan a concluir que debe seguir interviniendo en autos el Juzgado de Garantías N° 2 departamental.-

Así lo ha resuelto la sala IV del Tribunal de Casación Penal Pcial, citado por Fiscalía Gral. en causa N° 111.282, en contienda de competencia entre el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Junin y su par N° 3 de este departamento judicial.- En este caso -I.P.P. n° 12-00-001657-21- el máximo Tribunal el 12/10/2021 resolvió que *"... como con acierto ha sostenido el Sr. Fiscal de Casación de estarse ante la figura de estafa (art. 172 del C.P.), la competencia se debe atribuir al órgano del lugar donde se produjo la disposición patrimonial, y en el caso, conforme surge de la denuncia y de las constancias de autos, aquella tuvo lugar en la localidad de Colón, en la cual el damnificado realizó los depósitos de dinero en un Rapipago ubicado en calle 20 nro. 661 de dicha localidad, por lo tanto, considero que debe seguir interviniendo en autos el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial Pergamino. Sin perjuicio de ello, debe recordarse que si estamos frente a una serie de hechos de tinte estafatorio, es inveterada la doctrina de nuestro máximo Tribunal Nacional que la competencia en el delito de defraudación puede ser atribuida en todas las jurisdicciones donde se hubieren perpetrado las maniobras ardidosas, debiendo atenderse a un principio de economía procesal. Así ha dicho que "La estafa se estima cometida en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción típica, debiendo resolverse, en tal caso, en base a razones de economía procesal." (C.S.J.N., Fallo 310 "Banco Iguazú s/incidente de inhibitoria en expediente 994/86", rta. 29/10/89. En igual sentido, C.C.C., Sala VII, c. 9547 "Parravicini, C. s/querella", rta. diciembre de 1998). Por consiguiente, atendiendo además a lo dispuesto por el art. 33 penúltimo párrafo del C.P.P. en cuanto expresa que "...el órgano*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

*judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia”, entiendo que resulta competente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial Pergamino, sin perjuicio que de la profundización de la pesquisa surjan con claridad nuevos elementos que ameriten las derivaciones que correspondan (arts. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 20 inc. 4, 32, 33, 35 inc. 1° y 37 del C.P.P)."-*

Por último cabe señalar que no ha llegado a esta instancia revisora la causa citada por el *a quo* como antecedente (I.P.P. n° 12-00-007017-20 en la que tuvo el mismo criterio); tramitando -contrariamente a ello- en este departamento judicial investigaciones con operatorias similares a la presente (I.P.P. n° 12-00-001614-18; 12-01-000502-20, I.P.P. n° 12-00-000342-21, entre otras).

En razón de lo expuesto, voto por la negativa.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, Dres. **María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Atento como han sido resueltas las cuestiones precedentes, propongo al acuerdo revocar la resolución obrante a fs. 1/4 del presente incidente (arts. 39, 333, y 439 del C.P.P.).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, Dres. **María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**RESOLUCION:**

1) Declarar admisible el remedio impugnativo.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

2) Acoger el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución obrante a fs. 1/4 del presente incidente, debiendo continuar la investigación penal preparatoria en este departamento judicial (arts. 39, 333, y 439 del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

UFDP2.PE@MPBA.GOV.AR

Devuélvase al Juzgado de Garantías N° 2 a sus efectos.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 10/02/2022 11:39:24 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/02/2022 11:41:58 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/02/2022 12:54:32 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/02/2022 13:08:18 - CASADO Rosa Catalina - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



241102091000966336

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 10/02/2022 13:10:53 hs.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

bajo el número RR-209-2022 por ANNAN HORACIO.